

Dejan sin efecto disposiciones que conceden exoneraciones y rebaja de impuesto al rodaje

DECRETO LEY No. 21934

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario dejar sin efecto las exoneraciones y rebajas del impuesto al rodaje, dejando subsistentes solamente aquellas que obedecen a la naturaleza de las instituciones o al cumplimiento de acuerdos internacionales;

Que, asimismo, es necesario reajustar las tasas del impuesto al rodaje teniendo en cuenta que las estructuras de las vías experimentan desgaste o deterioro, en función del peso, velocidad y frecuencia del tránsito de los vehículos;

Que los costos de mantenimiento y conservación de las vías deben ser asumidas preferentemente por los usuarios, en proporción a la utilización de las mismas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Déjase sin efecto, a partir del presente año, las disposiciones que conceden exoneraciones y rebajas del impuesto al rodaje a favor de determinadas personas e instituciones, quedando vigente únicamente las exoneraciones a favor de los vehículos de propiedad de:

a) Instituciones humanitarias y de Asistencia Social sin fines de lucro, que serán calificadas por Resolución Suprema, reafirmada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones.

b) Compañías de Bomberos.

c) Misiones Diplomáticas extranjeras, agentes diplomáticos extranjeros, Consulados extranjeros y su personal extranjero en la medida en que estén exentos de obligaciones tributarias,

Oficinas de Organizaciones Internacionales en el Perú y sus funcionarios extranjeros, en la medida en que estén exentos de obligaciones tributarias en virtud de acuerdos vigentes, expertos que presten servicios en el Perú en virtud de programas de cooperación técnica, tanto bilaterales como de organizaciones internacionales y, en general, toda persona a la que algún acuerdo internacional ha hecho extensivo ese régimen.

Las instituciones, entidades y personas exoneradas abonarán un monto equivalente al costo de la fabricación de la placa de rodaje.

Artículo 2º— Para acogerse a la exoneración a que se refiere el artículo anterior, se deberá acreditar por escrito el derecho correspondiente y que el vehículo se encuentre inscrito a nombre de cualesquiera de las instituciones, entidades y personas mencionadas en el artículo precedente.

Las entidades y personas a que se refiere el inciso c) del artículo anterior deberán, además, acompañar una certificación que acredite su condición, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º— Las exoneraciones establecidas en el artículo 1º del presente Decreto Ley serán de carácter permanente.

Artículo 4º— Las tasas del impuesto al rodaje que deben abonarse, a partir del presente año, serán las siguientes:

a) Automóviles, Station Wagon y Camionetas Rurales:

Hasta 800 kilos de peso S/. 2,930.00

Más de 800 kilos de peso abonarán S/. 350.00 por cada 50 kilos adicionales.

b) Camionetas Pick Up y Camionetas Panel:

A razón de S/. 2.00 por kilo de peso bruto vehicular.

c) Camiones, Remolcadores, Remolque y Semi-Remolques:

—Hasta 10,000 kilos de peso bruto vehicular S/. 6,000.00

—Más de 10,000 kilos hasta 30,000 kilos de peso bruto vehicular: S/. 300.00 más por cada exceso de 1 a 500 kilos sobre los 10,000 kilos.

—Más de 30,000 kilos hasta 40,000 kilos de peso bruto vehicular: S/. 600.00 más por cada exceso de 1 a 500 kilos sobre los 30,000 kilos.

—Más de 40,000 kilos: S/. 1,000.00 más por cada exceso de 1 a 500 kilos sobre los 40,000 kilos.

Concordante con la tabla precedente, para el caso de los Remolcadores, Remolques y Semi-Remolques, las tasas correspondientes serán determinadas en base a la capacidad máxima de carga reglamentada por ejes de vehículo, cuya suma es igual al peso bruto vehicular reglamentado.

d) Omnibus:

—De 13 a 23 asientos S/. 4,000.00

—De 24 a 29 asientos S/. 4,800.00

—De 30 a 39 asientos S/. 6,400.00

—De 40 a más asientos S/. 8,000.00

e) Furgonetas:

—De 3 6 4 ruedas S/. 1,500.00

f) Vehículos Menores Automotores (bicimotos, motonetas, motocicletas y similares).

—Hasta 150 c.c. S/. 500.00

—Más de 150 c.c. hasta 250 c.c. ... S/. 700.00

—Más de 250 c.c. S/ 900.00

—Motocicletas con sidecar S/. 1,200.00

Artículo 5º— En el presente año, las tasas del impuesto al rodaje para los automóviles y camionetas rurales del servicio de transporte público de pasajeros y automóviles del servicio Remisse serán del 40% de las señaladas en el inciso a) del artículo anterior.

Igualmente, en el presente año, las tasas del impuesto al rodaje para los vehículos incluidos en los incisos c) y d) del artículo anterior, serán del 50%.

Artículo 6º— Los vehículos de servicio particular de marcas y modelos no ensamblados en el país a partir del año 1971, pagarán una sobre-tasa de 100% sobre la que les corresponda, según el inciso a) del artículo 4º del presente Decreto Ley.

Artículo 7º— A los vehículos a que se refieren el inciso a) del artículo 4º, el primer párrafo del artículo 5º y el artículo 6º del presente Decreto Ley, se les aplicará un descuento del 20% de la tasa respectiva, cuando se trate de modelos de fabricación de 4 años o más de antigüedad.

Artículo 8º— No están afectos al impuesto al rodaje por el tiempo que corresponda los vehículos que se encuentren fuera de circulación, circunstancia que se acreditará con la devolución oportuna de las respectivas placas de rodaje a la Oficina Departamental o Unidad Residencial de Transporte Terrestre donde figuren matriculados los vehículos.

Artículo 9º— Cuando el pago del impuesto al rodaje se efectúe después de vencido el plazo que al efecto se señale, la mora será sancionada con un recargo de hasta el 30% del impuesto. Vencido el plazo para el pago del impuesto con el máximo del recargo, procederá, además, la captura del vehículo y su internamiento en los Depósitos Oficiales.

Artículo 10º— El Poder Ejecutivo queda facultado para reajustar las tasas establecidas en el presente Decreto Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 11º— El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para dictar las medidas necesarias para el pago del impuesto al rodaje.

Artículo 12º— Quedan derogados el Decreto Ley No. 21498, el Decreto Supremo No. 020—65—DGT de 3 de Setiembre de 1965, el Decreto Supremo de 15 de Octubre de 1965 y cualquier otro dispositivo específico que se oponga a lo establecido por el presente Decreto Ley, quedando, además en suspenso para este efecto, toda norma de carácter general que a él se oponga.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el presente año, los vehículos de propiedad de instituciones y entidades del Sector Público, con excepción de los de propiedad de las empresas públicas, no pagarán el Impuesto al Rodaje, debiendo abonar el monto equivalente al costo de la fabricación de la placa de rodaje.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos setentisiete.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Teniente General FAP HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Sauld.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RABILL, Ministro de Relaciones Exteriores. Encargado de la Cartera de Integración.

General de División E.P. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada E.P. OTTO ELESFURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas. Encargado de la Cartera de Comercio.

General de Brigada E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General F.A.P. LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante A.P. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción. Encargado de la Cartera de Industria y Turismo.

General de Brigada E.P. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla

Lima, 13 de Setiembre de 1977.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI,
Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.
General de Brigada EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.